



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO**  
**RELATORÍA**  
**PROVIDENCIAS SALA PENAL**  
**BOLETÍN No. 2**  
**2020**

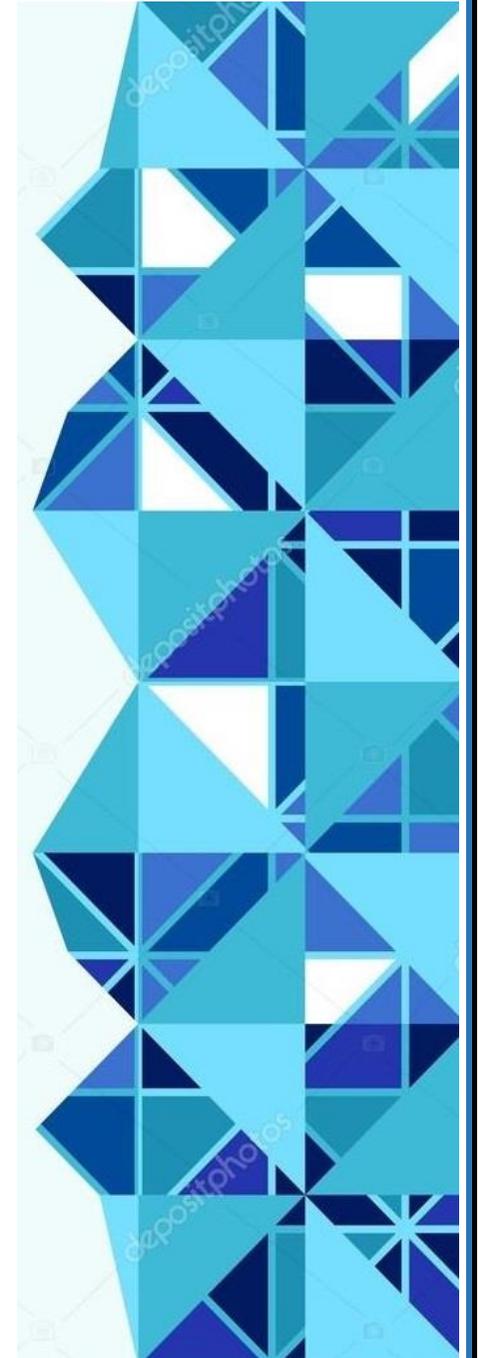
**Dra. BLANCA LIDIA ARELLANO MORENO**  
Presidenta Tribunal Superior – Magistrada Sala Penal

**Dr. HÉCTOR ROVEIRO AGREDO LEÓN**  
Presidente - Magistrado Sala Penal

**Dr. SILVIO CASTRILLÓN PAZ**  
Magistrado Sala Penal

**Dr. FRANCO SOLARTE PORTILLA**  
Magistrado Sala Penal

**Dra. CARMEN ALICIA SOLARTE BENÍTEZ**  
Relatora Tribunal Superior



PONENTE	: DR. FRANCO SOLARTE PORTILLA
TIPO PROVIDENCIA	: SENTENCIA
FECHA	: 16/01/20
DECISIÓN	: CONFIRMA
DELITO	: TENTATIVA DE EXTORSIÓN
PROCESADO	: X
VÍCTIMA	: X
PROCESO	: <a href="#">523566000512201700012-01 N.I. 27704</a>

#### **PRISIÓN DOMICILIARIA - PADRE CABEZA DE FAMILIA: Requisitos.**

No hay lugar a la concesión del sustituto de la prisión domiciliaria a favor del procesado, teniendo en cuenta que no cumple con los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico con relación a la alegada calidad de padre cabeza de familia, al no acreditarse la situación de abandono de la madre de la menor ni la deficiencia sustancial de familiares que puedan velar por su manutención y cuidado, en tanto que se cuenta con la presencia de familia extensa; así mismo aquel ha presentado un comportamiento proclive al delito, ante los varios compromisos judiciales que en el pasado le figuran, aspectos que sirven de parámetro para vislumbrar que su compromiso con la comunidad no ha sido acorde con un aceptado comportamiento social, poniendo incluso con ello en entredicho una adecuada responsabilidad paternal hacía su descendiente; además de presentar antecedentes penales y que uno de los delitos por los cuales se procede se encuentra excluido del reconocimiento de tal beneficio.

<b>PONENTE</b>	<b>: DR. FRANCO SOLARTE PORTILLA</b>
<b>TIPO PROVIDENCIA</b>	<b>: AUTO</b>
<b>FECHA</b>	<b>: 16/01/20</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>: CONFIRMA</b>
<b>DELITO</b>	<b>: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES</b>
<b>PROCESADO</b>	<b>: X</b>
<b>VÍCTIMA</b>	<b>: X</b>
<b>PROCESO</b>	<b>: <a href="#">1100160000982014002101 NI 10864</a></b>

**NULIDADES** - La posibilidad de que pueda fustigarse con nulidad una actuación pasa primeramente por verificar que en efecto se haya configurado vicio, irregularidad o yerro alguno.

**AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN - NULIDADES:** Las nulidades que pueden invocarse en esta audiencia estriban en posibles yerros sobre aspectos procesales previos que confluieron en la construcción del escrito acusatorio, pero no del escrito mismo.

**PREACUERDOS** - Su celebración determina la suspensión de los términos procesales, los cuales se restablecerán en caso de que sea improbadado el convenio.

**PREACUERDOS** - La suspensión de los términos procesales opera para los casos de improbación del preacuerdo, no para el retiro.

**PREACUERDOS - RETRACTACIÓN:** En la terminación anticipada y consensuada del proceso la intervención del encausado debe ser directa, no solamente para la aceptación de responsabilidad penal sino también cuando esa misma admisión se declina; no basta con una manifestación que en ese sentido eleve el defensor, se demanda de la expresión propia del procesado.

**AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN - NULIDAD:** No se configura.

No hay lugar a decretar la nulidad de la actuación a partir del escrito de acusación solicitada por la defensa, alegando que tal documento fue presentado de manera extemporánea, por cuanto al haberse elevado, ante el despacho fiscal, solicitud de retiro del preacuerdo únicamente por el defensor, siendo que este derecho solamente lo puede ejercer el procesado en forma directa, el convenio suscrito se encontraba en pie y suspendidos los términos procesales, por lo cual la Fiscalía no estaba obligada a presentar un nuevo escrito de acusación, siendo lo procedente, como en efecto ocurrió, esperar a que el acusado realizara la refrendación de la declinación al preacuerdo y que esto fuera corroborado por la Judicatura, momento en el cual se reanudaron los términos para presentar el escrito de acusación, lo que se hizo dentro del término legal, estando el titular del ente instructor investido de la competencia para ello; verificándose por tanto, que no existió una irregularidad procesal antecesora a la presentación del escrito de acusación.

<b>PONENTE</b>	<b>: DR. SILVIO CASTRILLÓN PAZ</b>
<b>TIPO PROVIDENCIA</b>	<b>: AUTO</b>
<b>FECHA</b>	<b>: 21/01/20</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>: CONFIRMA</b>
<b>DELITO</b>	<b>: CONCIERTO PARA DELINQUIR SIMPLE Y FAVORECIMIENTO AL CONTRABANDO</b>
<b>PROCESADO</b>	<b>: X</b>
<b>VÍCTIMA</b>	<b>: X</b>
<b>PROCESO</b>	<b>: <u><a href="#">520016000000201500136-01 N. I. 30795</a></u></b>

**NULIDAD POR FALTA DE DEFENSA TÉCNICA - La falta de defensa técnica no se puede predicar del simple disenso con la estrategia del anterior defensor.**

**NULIDAD POR FALTA DE DEFENSA TÉCNICA - Cuando se alega afectación del derecho a la defensa técnica dentro del nuevo sistema de procedimiento penal es indispensable presentar los datos objetivos del proceso que demuestren la inactividad, la negligencia de la asistencia letrada y cómo la torpeza o desconocimiento sobre la labor inherente a la función del abogado impidió alcanzar su cometido en pro de la defensa del acusado y el respeto por sus garantías.**

**ALLANAMIENTO A CARGOS - PRINCIPIO DE IRRETRACTABILIDAD: La retractación directa o indirecta a la aceptación voluntaria de cargos es inviable, a menos que se acrediten vicios en el consentimiento o violación de garantías fundamentales del procesado.**

**ALLANAMIENTO A CARGOS - La renuncia al juicio entraña el desistimiento a la actividad y contradicción probatorias.**

**ALLANAMIENTO A CARGOS - No hay condena penal por la mera aceptación de culpabilidad, sin pruebas que lo corroboren.**

**ALLANAMIENTO A CARGOS - El debate sobre suficiencia de prueba para condenar tiene como escenario indiscutible la emisión de la sentencia.**

Improcedencia de declarar la invalidación de lo actuado a partir de la audiencia de formulación de imputación, la cual fue solicitada por el nuevo defensor alegando vulneración del derecho a la defensa técnica por la mala orientación jurídica que le dio el togado que lo antecedió, al establecerse que la acusada, estuvo asistida por un apoderado defensor de confianza, el cual ejercitó una estrategia de aceptación temprana de cargos imputados para obtener una importante rebaja punitiva, manifestación de auto-responsabilidad que fue debidamente aprobada por el funcionario judicial quien encontró ajustadas a derecho la imputación y la manifestación de aceptación de cargos, no avizorándose ningún vicio del consentimiento ni vulneración de garantías fundamentales; además tampoco hay lugar a decretar la nulidad del allanamiento a cargos por ausencia de mínimo probatorio para condenar, por cuanto una vez aceptó su responsabilidad en los hechos, se renunció voluntariamente a la realización del juicio oral y público, a su derecho de contradicción y no autoincriminación, y siendo que el estudio de verificación de prueba necesaria para condenar debe hacerse al momento de proferir la sentencia. Determinándose que los argumentos que sirvieron de soporte a la petición de nulidad del proceso, lo que realmente entrañan es una retractación al allanamiento a cargos, lo cual se encuentra prohibido por el ordenamiento jurídico.

<b>PONENTE</b>	<b>: DR. FRANCO SOLARTE PORTILLA</b>
<b>TIPO PROVIDENCIA</b>	<b>: AUTO</b>
<b>FECHA</b>	<b>: 13/02/20</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>: MODIFICA</b>
<b>DELITO</b>	<b>: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS</b>
<b>PROCESADO</b>	<b>: X</b>
<b>VÍCTIMA</b>	<b>: X</b>
<b>PROCESO</b>	<b>: <a href="#">520016000485-2016-05458-01 N.I. 29530</a></b>

**INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES - PREVALENCIA:** La protección especial y prevalente implica que en todo acto, decisión, medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con este grupo etario, sobre todo cuando hubiere conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier persona, prevalecerán los de los menores.

**INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES - PREVALENCIA:** Es necesario preservar un equilibrio entre los derechos del niño y los de los padres; pero cuando quiera que dicho equilibrio se altere, y se presente un conflicto entre los derechos de los padres y los del menor que no pueda resolverse mediante la armonización en el caso concreto, la solución deberá ser la que mejor satisfaga el interés superior del menor.

**DERECHO A LA INTIMIDAD DE LOS MENORES DE EDAD -** Este derecho debe ser garantizado de manera prevalente por todos, esto es, por las autoridades estatales como por las personas particulares, entre las que sin duda se encuentra la familia.

**PATRIA POTESTAD - Solamente está justificada si se ejerce para el bienestar de los menores de edad.**

**PATRIA POTESTAD Y DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES - De existir conflictos en los que están involucrados los derechos de los niños, niñas y adolescentes y las prerrogativas que se derivan del ejercicio de la patria potestad, tales disensiones deberán resolverse siempre de una consabida manera: en la forma que sea la mejor que satisfaga el interés superior concretamente, eso sí, que en ningún caso el desarrollo de las garantías y derechos de los padres podrán poner en riesgo su estabilidad, su desarrollo integral ni generar riesgos prohibidos para su formación.**

**AUDIENCIA PREPARATORIA - DECRETO PROBATORIO: Si la parte no demuestra un objeto específico, consustancial a su pretensión, que permita al juez evaluar los presupuestos de pertinencia, conducencia, licitud y necesidad, ha incumplido la carga procesal que se le impone y, en consecuencia, al funcionario no le queda camino diferente al de negar la solicitud.**

**PRUEBA ILÍCITA - Una prueba es ilícita cuando se ha obtenido o producido con violación de derechos y garantías fundamentales, que depraven la dignidad humana.**

**PRUEBA ILÍCITA - EXCLUSIÓN: Toda probanza obtenida con violación de las garantías fundamentales será nula de pleno derecho, por lo que debe prescindirse de la actuación procesal.**

**EXCLUSIÓN POR ILICITUD DE LA PRUEBA: AL HABERSE OBTENIDO CON VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA INTIMIDAD.**

En aras de asegurar el interés superior de la menor víctima, hay lugar a la exclusión de los registros de audio documentados en un CD que contienen las conversaciones sostenidas entre ésta y su madre, enviadas a través del aplicativo WhatsApp al padre a quien se lo acusa de ser su victimario, siendo que fueron obtenidos violando

los derechos fundamentales de la menor, y no obstante, la potestad parental confiere prerrogativas a los padres para que ejerzan de manera responsable su progeneritura, tales facultades no se extienden a disponer de la forma cómo se hizo del derecho a la intimidad de la menor, en tanto la grabación fue hecha al parecer de manera oculta por la madre y no se obtuvo su consentimiento para que fueran compartidas a su padre; y aunque a la adulta le asistía el derecho a disponer de su propia información, también estaba de por medio el derecho a la intimidad de su hija, y al encontrarse involucrados derechos y garantías fundamentales que pudieran verse afectados, el acto de grabación de los dichos de la menor requería de la autorización del juez de control de garantías, máxime si los intereses de la madre y de su menor hija se encontraban en disonancia. Por lo tanto, a pesar de que dicho medio de prueba pudiera resultar útil, conducente y pertinente a la defensa para probar su teoría del caso, no puede ser empleado como prueba documental y ni siquiera como elemento material probatorio y evidencia física para refrescar memoria e impugnar credibilidad, porque viola los derechos fundamentales de la menor víctima.

<b>PONENTE</b>	<b>: DRA. BLANCA LIDIA ARELLANO MORENO</b>
<b>TIPO PROVIDENCIA</b>	<b>: SENTENCIA</b>
<b>FECHA</b>	<b>: 25/02/20</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>: CONFIRMA</b>
<b>DELITO</b>	<b>: INASISTENCIA ALIMENTARIA</b>
<b>PROCESADO</b>	<b>: X</b>
<b>VÍCTIMA</b>	<b>: X</b>
<b>PROCESO</b>	<b>: <a href="#">523786000517 201300090-01</a></b>

**IMPUTACIÓN - FACULTADES DEL JUEZ:** Si bien no tiene el alcance de realizar control material tanto del juicio de imputación como de la imputación como tal, como director de la audiencia sí tiene facultades para adelantar un control formal.

**IMPUTACIÓN - FORMULACIÓN:** Debe contener los ingredientes de tipo fáctico como jurídico.

**IMPUTACIÓN -** De presentarse imputaciones o acusaciones que en lugar de incluir hechos jurídicamente relevantes, hagan alusión al contenido de medios de pruebas y de no haberse realizado el control formal legal por parte de la judicatura, a fin de no declarar la nulidad parcial, deberá evaluarse la actuación para establecer si es posible extraer algunos aspectos del componente fáctico básico del delito imputado así como su adecuación jurídica concreta.

**INASISTENCIA ALIMENTARIA - ELEMENTOS ESTRUCTURALES.**

**INASISTENCIA ALIMENTARIA - La obligación legal de los padres respecto de sus descendientes persiste aún sin que se haya adelantado una conciliación o se haya llegado a un acuerdo para estimar un monto fijo que facilite su cuantificación, pago y control de lo adeudado.**

**INASISTENCIA ALIMENTARIA - LÍMITE TEMPORAL PARA EFECTOS DE FIJAR LOS HECHOS  
OBJETO DE JUZGAMIENTO: La realización de la Imputación lo determina.**

No obstante las falencias presentadas por la forma en que el ente acusador precisó los cargos fácticos que se catalogan como delito a fin de lograr formal y legalmente la vinculación del procesado, no es factible la invalidación de lo actuado, teniendo en cuenta que efectuado el análisis de la actuación se logra extraer algunos elementos del núcleo fáctico que se han mantenido incólumes a lo largo del trámite procesal, determinándose que el acusado comprendió a cabalidad los cargos por las cuales se le atribuye responsabilidad penal; y siendo que del acuerdo conciliatorio es posible establecer parámetros suficientes para determinar el monto de la obligación alimentaria y concretado el corte temporal fáctico con la formulación de imputación para el juzgamiento de delitos de ejecución permanente como lo es el de inasistencia alimentaria, permitiendo la cuantificación de la deuda alimentaria sin tener en cuenta los valores reportados como adeudados con posterioridad a esa data y verificándose los demás elementos que configuran esta conducta punible, en tanto la sustracción del procesado a la prestación de alimentos en favor de su menor hijo ha sido permanente y sin justa causa, hay lugar a proferir sentencia condenatoria en su contra en calidad de autor del delito por el cual se procede.

PONENTE	: DR. FRANCO SOLARTE PORTILLA
TIPO PROVIDENCIA	: SENTENCIA
FECHA	: 26/02/20
DECISIÓN	: CONFIRMA
DELITO	: HOMICIDIO AGRAVADO Y OTRO
PROCESADO	: X
VÍCTIMA	: X
PROCESO	: <a href="#">520016000485-201207821-01 N.I.6666</a>

**NULIDADES - PRINCIPIOS:** Son concurrentes, no alternativos.

**NULIDADES - PRINCIPIO DE PROTECCIÓN:** Las partes no pueden invocar sus propios yerros para fundamentar una nulidad.

No hay lugar a decretar la invalidez procesal solicitada por el fiscal alegando que la acusación realizada por otro delegado que lo antecedió adolece de falta de claridad fáctica y jurídica y que el sujeto procesal que propició el motivo de nulidad es distinto al que lo reclama, en tanto tal propuesta desmerita el principio constitucional de unidad de gestión y jerarquía, siendo que aunque al interior de un proceso penal puedan actuar distintos fiscales delegados, se considera como una sola gestión institucional de una parte procesal, la acusadora; por lo tanto, la Fiscalía no puede invocar sus propios yerros para fundamentar una nulidad, porque sacaría provecho de su propia desidia institucional, estando esto prohibido por el principio de protección; y siendo que de existir tal irregularidad de la acusación, ésta se convalidó tácitamente al no haberse alegado en la audiencia preparatoria o al inicio del juicio oral. Además, que la parte procesal afectada con dicho error sería la defensa y no se avizora ninguna vulneración al derecho fundamental a la defensa y contradicción.

**INDICIOS - CLASIFICACIÓN: Necesarios y Probables.**

**INDICIOS - VALORACIÓN PROBATORIA:** En presencia de indicios necesarios la sentencia debe ser condenatoria y por el contrario, si estamos de cara a indicios probables, ante la duda razonable procede la absolución.

**IN DUBIO PRO REO - DUDA RAZONABLE:** La duda prohiada por la legislación penal es la razonable, que es aquella que aflora luego de que el material probatorio del juicio oral ha sido debidamente valorado conforme a las pautas de la sana crítica, reglas de la lógica y de la experiencia y en tal tarea se alza como probada la versión de la Fiscalía, pero también otra u otras de tipo exculpatorio, luego, hay dubitación sobre cuál de ellas acogerse, lo que inevitablemente lleva a sobreseer a los procesados.

**IN DUBIO PRO REO - Procede de no acreditarse la autoría o participación de los procesados en la comisión del delito.**

Efectuada la valoración del material probatorio practicado en el juicio oral, se determina que no es por sí mismo directamente incriminatorio; y del análisis, conforme las reglas de la experiencia, de los indicios que se construyen a partir de ese material probatorio, se establece que no son necesarios sino probables y por tanto los elementos encontrados y actitudes asumidas por los procesados pueden explicarse tanto en la teoría del caso de la Fiscalía como en otras circunstancias, operando la duda razonable, cuya inevitable consecuencia es la absolución.